El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR / INCOMPLETO / NO ACOMPAÑÓ DOCUMENTOS ANUNCIADOS.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen…

… el señor Cristian Leonardo Bueno Caballero pretende obtener un pronunciamiento de fondo con respecto a una solicitud de permiso para trabajar deprecada ante el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 2 de julio de 2021.

Sin embargo, es obvio que para poder obtener una contestación con tales características, se hace necesario que quien eleva una solicitud ante alguna autoridad, la misma también debe ser completa y cumplir con los requisitos exigibles para poder tomar una decisión, lo que no sucedió en el caso del accionante, pues según se puede apreciar en el expediente, la petición a la que él hizo referencia, enviada por correo electrónico al Juzgado el 2 de julio hogaño, se encontraba incompleta, lo que se le informó oportunamente por ese Despacho.

… de conformidad con las pruebas recaudadas, se encuentra que el accionante no logró cumplir con la carga de demostrar que su solicitud fue íntegramente recibida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y por el contrario ha quedado establecido que este último, al recibir la solicitud escrita del accionante, respondió prontamente a este, haciéndole saber que los documentos requeridos no estaban anexos, pese a lo cual esa falencia no fue saneada…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 725

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 660012204000-2021-00169-00 |
| **Accionante:**  | Cristian Leonardo Bueno Caballero  |
| **Accionado:**  | Juzgado 4º de ejecución de penas y medidas de seguridad  |
| **Decisión:**  | Niega |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el ciudadano **CRISTIAN LEONARDO BUENO CABALLERO** en contra del **JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES:**

Refirió el señor Cristian Leonardo Bueno Caballero, quien está cobijado con medida de prisión domiciliaria, que solicitó a través de correo electrónico el 2 de julio de 2021 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad permiso para trabajar; sin embargo, a la fecha de interposición de esta acción no había recibido pronunciamiento por parte del Despacho.

**PRETENSIONES:**

De conformidad con los hechos relacionados atrás, el accionante pidió que se ordene al Despacho accionado darle una respuesta con respecto a su solicitud de permiso para trabajar.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

El Despacho sustanciador admitió la presente actuación mediante auto del 1º de septiembre de 2021, mediante el cual ordenó correr traslado al Juzgado accionado para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término de traslado, la Jueza Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se pronunció frente a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante aduciendo que este no anexó a su solicitud de permiso para trabajar la información que se requería para efectuar un análisis de fondo, lo cual se le informó oportunamente, pero él no subsanó la falencia y a la fecha de interposición de la tutela no había radicado nuevamente la petición con los documentos precisados.

La Procuraduría Judicial I-231 Penal, en cabeza de la Dra. Sandra Milena Solano Guerrero, rindió concepto resaltando que, por la naturaleza de la petición formulada por el accionante ante el Juzgado, se puede concluir que allí se han excedido los términos procesales para resolver, por lo que el Despacho deberá demostrar que la dilación para resolver la solicitud interpuesta obedece a razones de fuerza mayor que sobrepasan su capacidad.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, según los lineamientos de los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021.

**2. Problema jurídico:**

Se debe establecer en esta oportunidad si el Despacho accionado ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Cristian Leonardo Bueno Caballero, tal como lo manifestó a través de su relato.

**3. Solución:**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento,para que la persona respecto de quien **se demostró** que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo.

En el caso bajo estudio, el señor Cristian Leonardo Bueno Caballero pretende obtener un pronunciamiento de fondo con respecto a una solicitud de permiso para trabajar deprecada ante el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 2 de julio de 2021.

Sin embargo, es obvio que para poder obtener una contestación con tales características, se hace necesario que quien eleva una solicitud ante alguna autoridad, la misma también debe ser completa y cumplir con los requisitos exigibles para poder tomar una decisión, lo que no sucedió en el caso del accionante, pues según se puede apreciar en el expediente, la petición a la que él hizo referencia, enviada por correo electrónico al Juzgado el 2 de julio hogaño, se encontraba incompleta, lo que se le informó oportunamente por ese Despacho.

Y es que al verificar los documentos aportados por el accionante a esta acción, se puede ver que con fecha del 02 de julio que envió mensaje con el asunto “*complemento del correo anterior”* y adjunta un documento PDF de nombre “solicitud permiso de trabajo”, no obstante, allí no se aprecia que en realidad hubieran sido dirigidos a la dirección electrónica del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

Es de anotar que, con el fin de poder realizar una constatación de lo acontecido, el Despacho sustanciador, por intermedio de su Auxiliar, se comunicó con el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en donde, después de efectuar una nueva revisión, reafirmó que posterior a la primera solicitud del 02 de julio de 2021, el accionante nunca allegó los documentos requeridos a su correo electrónico. Seguidamente, se estableció comunicación con el señor Cristian Leonardo Bueno Caballero y se le solicitó aportar nuevamente las pruebas de envío del correo donde se pudiera evidenciar que el mismo fue remitido al Email del Juzgado, sin embargo, no lo hizo.

Teniendo en cuenta estos hechos y de conformidad con las pruebas recaudadas, se encuentra que el accionante no logró cumplir con la carga de demostrar que su solicitud fue íntegramente recibida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y por el contrario ha quedado establecido que este último, al recibir la solicitud escrita del accionante, respondió prontamente a este, haciéndole saber que los documentos requeridos no estaban anexos, pese a lo cual esa falencia no fue saneada, de allí que no pueda endilgársele responsabilidad a esa Célula Judicial por no haber dado trámite a una solicitud cuando lo cierto es que nunca contó con elementos de prueba para poder tomar una decisión de fondo con respecto a lo pedido.

Acorde con lo dicho hasta ahora, la solicitud de amparo se habrá de negar.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela invocada por el señor **CRISTIAN LEONARDO BUENO CABALLERO** en contra del **JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)